



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Visto para resolver el expediente PFPA/26.3/2C.27.2/0064-16, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de las personas citadas al rubro, en los términos del TÍTULO OCTAVO, Capítulos III, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en relación con el TÍTULO SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente" el cual dispone: "Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se registrarán en los términos de la Ley que abroga".(Sic)

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





INSPECCIONADOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0064-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053

presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección **PFPA/26.3/2C.27.2/0064-16**, de **once de abril de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección en la zona ubicada en **"El Rancho Los Guayabales"**, ubicado en la **Agencia de Policía La Victoria, municipio de San Mateo Río Hondo, Municipio de Mihuatlán, en el estado de Oaxaca** teniendo como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento con la finalidad de verificar que las obras o actividades realizadas o que se estén realizando en terrenos forestales o preferentemente forestales relativas a las actividades distintas a las forestales inherentes a su uso y/o aprovechamiento de recursos forestales y/o cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en el lugar referido, cuenten con autorización vigente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de preservación, mitigación y compensación aplicables en el desarrollo de las obras o actividades referidas.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida con antelación, el **trece de abril de dos mil dieciséis** se levantó el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.2/0064-16**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO. Dentro del término previsto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparecieron ante esta autoridad por propio derecho los **CC. [REDACTED]** mediante escrito de **dieciocho de abril de dos mil dieciséis** a efecto de realizar manifestaciones que a su derecho convinieron.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **122**, de **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, se instauró procedimiento administrativo a los **CC. [REDACTED]** mismo que fue notificado en fechas **cuatro de noviembre y catorce de diciembre ambas de dos mil dieciséis** otorgado el término de quince días hábiles para que presentará pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes.

QUINTO. Transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no compareció persona alguna en nombre y representación de los **CC. [REDACTED]** a efecto de ofrecer pruebas ni realizar manifestaciones, por lo cual, se les tuvo por precluido ese derecho mediante acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintiuno** que fue notificado por rotulón el **veintitrés siguiente**.

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta delegación en fecha **diecisiete de enero de dos mil diecisiete** comparecieron ante esta autoridad los **CC. [REDACTED]** a efecto de exhibir pruebas y realizar manifestaciones.

SEPTIMO. Mediante acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, notificado a



INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0064-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca el veintitrés siguiente, se puso a disposición de los **interesados** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaran conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 58 fracción I, 117, 160, 163 fracción VII, 164, 165, 166, 167, 169 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 119, 120 y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para





SECRETARIA DE ML
Y RECURSOS
PROCURADURIA
PROTECCION AL
DELEGACION

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0064-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFPA/26.3/2C.27.2/0064-16** del **trece de abril de dos mil dieciséis**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia Forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra los los **CC.** [REDACTED]

[REDACTED] por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1. Infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente (cambio de uso de suelo), en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección con coordenadas geográficas 16° 08.23.5 LN y 96° 3500.2 LO; 16° 0823.5 LN y 96° 3507.3 LO, el cual se encuentra en terrenos forestales con vegetación característica de Bosque de Pino-Encino con interacción de otras hojosas, conformado principalmente por arboles de pino (pinus sp.), encino (Quercus sp), Tepehuaje (Ilex acapulcensis) jarilla (dodonea viscosa), madroño (arbutus sp.), aile (alinus sp.) y carmizuelo (acacia comigera), así como arbustos y gramíneas, en una superficie de 1448 metros cuadrados (0.1448 hectáreas) se observó la remoción de la vegetación nativa del lugar por apertura de una brecha o camino de terracería con un ancho de 4 metros con corte de taludes de 1 a 35 metros y 362 metros de longitud, la cual se realizó con maquinaria pesada, existiendo en el lugar huellas de las mismas, así como exposición de raíces de arbolado, contabilizándose el derribo de:
 - 2 arboles de pino (pinus sp.), arrancados desde la raíz, con un volumen de 0.5954 metros cúbicos rollo total árbol.
 - 5 arboles de encino (Quercus sp.), arrancados desde la raíz, con un volumen de 0.27713 metros cúbicos rollo total árbol.
 - 4 árboles de aile (alinus sp) arrancados desde la raíz, con un volumen de 0.08264 metros cúbicos rollo total árbol.

III. De una revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que los **CC.** [REDACTED] no presentaron escrito de manifestaciones o pruebas con respecto de las probables violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento por las que fue emplazado, es así que esta autoridad tuvo por precluido el derecho del inspeccionado conferido en el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que fue notificado por rotulón el veintitrés siguiente.

Por otra parte, esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por los **CC.** [REDACTED] mediante escrito recibido en esta Delegación el día **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, en el que medularmente señala:

- a) Que los promoventes manifiestan bajo protesta de decir verdad que el camino aperturado en la zona inspeccionada, ha existido desde tiempo atrás y las actividades



39

INSPECCIONADOS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

realizadas solo fueron de mantenimiento, toda vez que quienes suscriben son los propietarios de un terreno colindante y dicho camino es su acceso al mismo.

A efecto de reforzar sus manifestaciones los promoventes exhiben copia certificada del testimonio notarial número 2327 que contiene la protocolización y registro del contrato de compraventa de una fracción de terreno en la comunidad de San Mateo Río Hondo; medio de convicción que es valorado en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 130, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, con lo cual acredita la propiedad a la que refiere que requiere la vía de acceso aperturado, sin embargo, no aporta medio de convicción tendiente a acreditar la previa existencia del camino aperturado; por tanto **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad por la que fueron emplazados.

b) Que los promoventes en sus manifestaciones marcadas con los numerales 2, 3 y 4 que por estar directamente relacionadas se analizan de manera conjunta, manifiestan haber solicitado permiso verbal a los propietarios del predio "LOS GUAYABALES" previamente a realizar la limpieza y rehabilitación del camino, con la finalidad de poder acceder a su propiedad, toda vez que derivado de la época de lluvias existen derrumbes y deben de y es necesario limpiar el camino donde se realizó la inspección aclarando que por recomendación del operador de maquinaria pesada que realizó la limpieza de la zona únicamente removieron las piedras y árboles que obstruyeran el camino aclarando que ignoraban que requerían autorización en materia de cambio de uso de suelo forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que hace a lo que manifiestan los promoventes en cuanto a que únicamente removieron los árboles que se dañaron debido a los derrumbes ocasionados por la época de lluvias, quienes suscriben no aportan medios de convicción que acrediten su dicho esta autoridad no puede tomarlos como ciertos. Es aplicable al presente asunto lo dispuesto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Así mismo los CC. [REDACTED] aceptan haber realizado la remoción de las piedras y árboles que obstruían el camino sin contar con autorización par el cambio de uso de suelo forestal y toda vez que en ningún momento negaron los hechos vertidos en el acta de inspección de fecha **trece de abril de dos mil dieciséis** es que se **desprende una confesión expresa**, por lo que dicha manifestación, es reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, teniendo como consecuencia que **se acredite el incumplimiento a lo establecido en dicho inciso pues como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el inspeccionado no cuenta la autorización para el cambio de uso de suelo forestal que ampare las obras realizadas en la zona inspeccionada.** Siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."





SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0064-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. *La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"*

A efecto de determinar la responsabilidad de los CC. [REDACTED] en relación a la infracción cometida a lo dispuesto en los artículos 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, sin contar con la autorización correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. referente al **principio de presunción de inocencia** que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente los CC. [REDACTED]**

sea responsable del cambio de uso del suelo de áreas forestales, , siendo necesario que **para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla,** tal y como sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y tal y como se **ha precisado, no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la responsabilidad de los CC. [REDACTED]** se ordena cerrar el presente procedimiento administrativo.

Son aplicables al presente asunto la siguientes jurisprudencia y tesis aisladas:

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo**



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.272/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Vallés Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.





INSPECCIONADOS: [REDACTED]
CUENDULAIN ORDOÑO y ODON GUENDULAIN ORDONO.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0064-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.4o.A.142 A (10a.)

Página: 2306

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador – con matices o modulaciones, según el caso –, por la calidad de inocente de la persona que





INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujeta, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.** En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
JURÍDICA

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se concluye que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] **NO DEBEN ANAN NI DESVIRTUAN** los hechos por los que fue emplazado a procedimiento según lo transcrito en el considerando III de la presente resolución administrativa, quedando plenamente acreditados en virtud de haber sido constatados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de fecha **trece de abril de dos mil dieciséis**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen



42

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa³.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.⁴

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de **trece de abril de dos mil dieciséis**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, determina que ha quedado establecida la infracción

³ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

⁴ Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0064-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053

imputada a los CC. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número 122 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE OAXACA

Cabe indicar que realizar en terrenos forestales el cambio de uso de suelo así como el derribo de arbolado; implica actividades que causan daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que los CC. [REDACTED] contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por lo tanto, al no haber cumplido los CC. [REDACTED] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección de fecha **trece de abril de dos mil dieciséis**, que constituyen la infracción prevista en el artículo 163, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este procedimiento administrativo, pues cambiaron la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente (cambio de uso de suelo), en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección con coordenadas geográficas 16° 08.23.5 LN y 96° 3500.2 LO; 16° 08.23.5 LN y 96° 3507.3 LO, el cual se encuentra en terrenos forestales con vegetación característica de Bosque de Pino-Encino con interacción de otras hojosas, conformado principalmente por arboles de pino (pinus sp.), encino (Quercus sp), Tepehuaje (lysiloma acapulcencis) jarilla (dodonea viscosa), madroño (arbutus sp.), aile (alinus sp.) y carmizuelo (acacia comigera), así como arbustos y gramíneas, en una superficie de 1448 metros cuadrados (0.1448 hectáreas) se observó la remoción de la vegetación nativa del lugar por apertura de una brecha o camino de terracería con un ancho de 4 metros con corte de taludes de 1 a 35 metros y 362 metros de longitud, la cual se realizó con maquinaria pesada, existiendo en el lugar huellas de las mismas, así como exposición de raíces de arbolado.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, al tenor de lo siguiente:

I. En relación con la medida marcada con el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento, consistente en que la inspeccionada debería de presentar documento que contenga la autorización para el cambio de uso de suelo forestal que ampare las actividades realizadas en la zona inspeccionada.

Al respecto los CC. [REDACTED] NO EXHIBIERON no exhibieron prueba alguna; por tanto, los inspeccionados NO



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

CUMPLIERON con la medida correctiva ordenada, en tal virtud **NI SUBSANAN NI DESVIRTÚAN** la irregularidad.

2. En relación con la medida marcada con el numeral 2 del acuerdo de emplazamiento, consistente en que en caso de que no contaran con la autorización solicitada, los inspeccionados deberían abstenerse de seguir realizando obras en la zona inspeccionada hasta no contar con la misma, para lo cual deberían de informar a esta autoridad en los siguientes diez días hábiles a que se notificara el acuerdo de emplazamiento.

Al respecto los **CC.** [REDACTED] **NO EXHIBIERON** no exhibieron prueba alguna; por tanto, los inspeccionados **NO CUMPLIERON** con la medida correctiva ordenada, en tal virtud **NI SUBSANAN NI DESVIRTÚAN** la irregularidad.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los **CC.** [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección origen del presente procedimiento, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 163 fracción VII, 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA: (Artículo 166, LFDFS);

La infracción cometida por los **CC.** [REDACTED] es considerada por esta autoridad administrativa como **GRAVE**; toda vez que llevo a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso de suelo se puede definir como la transformación de la cubierta vegetal original para convertirla a otros usos o degradar la calidad de la vegetación, modificando la densidad y la composición de las especies presentes. Entre las consecuencias más importantes del cambio de uso de suelo se encuentra la pérdida de la biodiversidad y de los servicios ambientales.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 32 Bis, fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 58, fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la única autoridad que tiene la facultad de emitir autorizaciones relacionadas al cambio de uso de suelo en terrenos forestales; sin embargo para poder otorgar la citada autorización es necesario presentar un estudio técnico justificativo que demuestre que no se compromete la biodiversidad del lugar, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se realizan con el fin de medir el impacto ambiental de los cambios que se produzcan y deben ser considerados en conjunto y no de manera aislada.

Sin embargo, los **CC.** [REDACTED] no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para posteriormente, obtener la autorización correspondiente, llevando a cabo el cambio de uso de suelo sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico, además sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ese campo, lo que importa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales, toda vez que se rompe con el equilibrio ecológico



SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

del lugar que se inspecciono, provocando la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas; asimismo se disminuye la calidad del aire en la zona aledaña y de los servicios ambientales que brindaban los ecosistemas forestales afectados, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; la protección, recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y la pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona. Por lo que la infracción cometida por el inspeccionado es considerada **GRAVE**.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:(Artículo 166, fracción I LGDFS)

Como ya se mencionó en el criterio anterior, al haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales; sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, trajo consigo un inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales, toda vez que se rompe con el equilibrio ecológico del lugar que se inspecciono, provocando la emigración de especies de fauna silvestre a otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas; asimismo se disminuye la calidad del aire en la zona aledaña y de los servicios ambientales que brindaban los ecosistemas forestales afectados, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; la protección, recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y la pérdida de la calidad de la misma, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: (Artículo 166, fracción II LGDFS)

De las constancias que obran en autos, se advierte que toda vez que los **CC.** [REDACTED] no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el estudio técnico justificativo en donde se explicara de manera detallada el impacto ambiental que traería como consecuencia el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, obtuvo un beneficio económico, en virtud de que no realizó las erogaciones correspondientes para obtener la autorización emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo referido.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: (Artículo 166, fracción III LGDFS)

En relación a este punto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca determina que la infracción llevada a cabo por los **CC.** [REDACTED] fue cometida de manera **no intencional**, en virtud de que el inspeccionado, posiblemente desconocía lo señalado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; en razón de lo anterior y debido al desconocimiento de la legislación ambiental en materia forestal, es que no obtuvo la autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, misma que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en el artículo 32 Bis, fracción XXXIX de la Ley



INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Orgánica de la Administración Pública Federal, así como por lo dispuesto en los artículos 58, fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: (ARTÍCULO 166, fracción IV LGDFS)

Del estudio practicado a las constancias que corren agregadas al presente expediente, se desprende que los **CC.** [redacted] tuvieron una participación directa en la comisión de la infracción establecida en el artículo 163, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; debido a que aceptan haber limpiado el lugar que se inspeccionó con maquinaria.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: (Artículo 166, fracción V LGDFS)

Mediante acuerdo de emplazamiento número **197** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, hizo del conocimiento de los **CC.** [redacted] que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, apercibido de que de no hacerlo únicamente se tomarían en consideración las constancias que obraran dentro del expediente administrativo relacionadas con este punto.

Sin embargo; el inspeccionado, durante la secuela procesal no presentó escrito por medio del cual dé contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el párrafo anterior. Por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el punto Séptimo.

G) LA REINCIDENCIA: (Artículo 166, fracción VI LGDFS)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los interesados en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no son reincidentes.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a los **CC.** [redacted], en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entré cien a veinte mil veces de salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso:

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.272/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta⁵.

En función de que la infracción no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa a los CC. [REDACTED]

1. Por cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente (cambio de uso de suelo), en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección con coordenadas geográficas 16o 08.23.5 LN y 96o 3500.2 LO; 16o 0823.5 LN y 96o 3507.3 LO, el cual se encuentra en terrenos forestales con vegetación característica de Bosque de Pino-Encino con interacción de otras hojosas, conformado principalmente por arboles de pino (pinus sp.), encino (Quercus sp), Tepehuaje (lysiloma acapulcencis) jarilla (dodonea viscosa), madroño (arbutus sp.), aile (alinus sp.) y carmizuelo (acacia comigera), así como arbustos y gramíneas, en una superficie de 1448 metros cuadrados (0.1448 hectáreas) se observó la remoción de la vegetación nativa del lugar por apertura de una brecha o camino de terracería con un ancho de 4 metros con corte de taludes de 1 a 35 metros y 362 metros de longitud, la cual se realizó con maquinaria pesada, existiendo en el lugar huellas de las mismas, así como exposición de raíces de arbolado, contabilizándose el derribo de: 2 arboles de pino (pinus sp.), arrancados desde la raíz, con un volumen de 0.5954 metros cúbicos rollo total árbol, 5 arboles de encino (Quercus sp.), arrancados desde la raíz, con un volumen de 0.27713 metros cúbicos rollo total árbol y 4 árboles de aile (alinus sp) arrancados desde la raíz, con un volumen de 0.08264 metros cúbicos rollo total; **infringió el artículo 163, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo dispuesto en el artículo 58 fracción I y 117 de la misma Ley y 119 primer párrafo de su Reglamento**, por lo cual se sanciona a la C. [REDACTED] con una multa de **\$14,608.00 (CATORCE MIL SEIS CIENTOS OCHO, 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en dos mil dieciséis a \$73.04 (setenta y tres, 04/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciséis, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciséis.
2. Por cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente (cambio de uso de suelo); en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección con coordenadas geográficas 16o 08.23.5 LN y 96o 3500.2 LO; 16o 0823.5 LN y 96o 3507.3 LO, el cual se encuentra en terrenos forestales con

⁵ Emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.



45

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

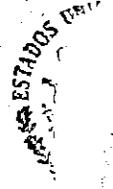
vegetación característica de Bosque de Pino-Encino con interacción de otras hojosas, conformado principalmente por arboles de pino (pinus sp.), encino (Quercus sp), Tepehuaje (Lysiloma acapulcensis) jarilla (dodonea viscosa), madroño (arbutus sp.), aile (alinus sp.) y carmizuelo (acacia comigera), así como arbustos y gramíneas, en una superficie de 1448 metros cuadrados (0.1448 hectáreas) se observó la remoción de la vegetación nativa del lugar por apertura de una brecha o camino de terracería con un ancho de 4 metros con corte de taludes de 1 a 35 metros y 362 metros de longitud, la cual se realizó con maquinaria pesada, existiendo en el lugar huellas de las mismas, así como exposición de raíces de arbolado, contabilizándose el derribo de: 2 arboles de pino (pinus sp.), arrancados desde la raíz, con un volumen de 0.5954 metros cúbicos rollo total árbol, 5 arboles de encino (Quercus sp.), arrancados desde la raíz, con un volumen de 0.27713 metros cúbicos rollo total árbol y 4 árboles de aile (alinus sp) arrancados desde la raíz, con un volumen de 0.08264 metros cúbicos rollo total; **infringió el artículo 163, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo dispuesto en el artículo 58 fracción I y 117 de la misma Ley y 119 primer párrafo de su Reglamento**, por lo cual se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de **\$14,608.00 (CATORCE MIL SEIS CIENTOS OCHO, 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en dos mil dieciséis a \$73.04 (setenta y tres, 04/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciséis, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciséis.

VII. De igual forma, toda vez que mediante acuerdo de emplazamiento número **122** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, se ordenó el cumplimiento de dos medidas correctivas y las mismas no fueron cumplidas por el infractor, esta autoridad federal ordena el cumplimiento de las siguientes:

1. Deberá presentar ante esta Delegación, el original para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento que contenga la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. En el supuesto de que la persona interesada no cuente con la autorización referida en el numeral que antecede, deberá **ABSTENERSE** de realizar las actividades por las cuales se sanciona; hasta que cuente con la autorización respectiva, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se hace del conocimiento a los CC. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del





INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C272/0064-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

SECRET
Y REC
PROCU
PROTE
DELEG

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin que dé cumplimiento a las medidas correctivas anteriormente descritas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 160, 163 fracción VII, 164 fracción II, 165 fracción II, 166, 167 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con el PRIMERO Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la



INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo forestal en la zona inspeccionada infringió lo dispuesto en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo cual, se sanciona a la **C. [REDACTED]** una multa de **\$14,608.00 (CATORCE MIL SEIS CIENTOS OCHO, 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el veintiocho de enero de dos mil dieciséis que fijó su valor en **\$73.04 (SETENTA Y TRES, 04/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Por no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo forestal en la zona inspeccionada infringió lo dispuesto en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo cual, se sanciona al **C. [REDACTED]** con una multa de **\$14,608.00 (CATORCE MIL SEIS CIENTOS OCHO, 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el veintiocho de enero de dos mil dieciséis que fijó su valor en **\$73.04 (SETENTA Y TRES, 04/100 M.N.)**.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446
- o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.





SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROTECCIÓN
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

INSPECCIONADOS

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;



INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Oaxaca, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO. Hágase del conocimiento a los CC. [redacted] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. Tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los CC. [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.272/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 053.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SECI
Y
PRO
PR
DEL

NOVENO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Oaxaca es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia, número 709-Altos, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a los CC [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en **Avenida Morelos, número 1201, interiores 1 y 2, Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, autorizando para tales efectos a Mario Alavez Martínez y Efrén Domínguez Jiménez, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.261/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. - CÚMPLASE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

OF/CEN.

